**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**SENTENCIA No. 194**

| | |
|---|---|
| **RADICACIÓN** | **: 76001-33-33-013-2017-00230-00** |
| **DEMANDANTE** | **: ADRIANA BEDOYA RODRÍGUEZ Y OTROS** |
| **DEMANDADO** | **: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** |
| **MEDIO DE CONTROL** | **: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** |

**ANTECEDENTES**

Los señores ADRIANA BEDOYA RODRÍGUEZ, ALBERTO HENAO GIRALDO, ALEJANDRA MARÍA BOLAÑOS ROJAS, ALICIA MONTES GIRALDO, ALINA SÁNCHEZ CARABALÍ, AMPARO DE FÁTIMA ESPINOSA DUQUE, ANA CARMENZA ROJAS ROSERO, ANA LIA FRANCO GÓMEZ, ANA LORENA SÁNCHEZ, ANA MILENA MOTOA CADENA, ANATILDE LOZANO DE DÍAZ, ANGÉLICA MARÍA CHICA RICAURTE, AURA DOLORES LEMOS PÉREZ, BEATRIZ GUEVARA GARCÍA, BEATRIZ SERNA HERRERA, BELARMINO MARINO SALAZAR, BENEDILSA PABÓN TORRES, BERNARDA ARROYO LANDÁZURI, BLANCA ISABEL DELGADO ERAZO, BLANCA MARÍA LILY GAMBOA MUÑOZ, BLANCA NUBIA RENDÓN BONILLA, BRANLY DELGADO PÉREZ, CARLOS ALBERTO LUIS SITU DELLE DONNE, CARLOS ALBERTO QUINTERO PEÑA, CARLOS ALBERTO YANCE ORBES, CARLOS ESTEWARD SÁNCHEZ RAMÍREZ, CARMEN LIGIA ACEVEDO ORTEGA, CARMEN MARIELA CASTILLO RINCO, CONSUELO VELASCO PALACIOS, DAYSI PUERTAS ÁLVAREZ, DIANA TERESA TOBÓN BUENO, DIEGO FERNANDO MENDOZA TORO, DIEGO LONDOÑO OSPINA, DIVA YANETH MELO PÉREZ, DORA INÉS QUIROZ DE ÁNGEL, DORIS DURAN VÁSQUEZ, DORA SÁNCHEZ CORTES, DORIS MORENO DE RAMÍREZ, DORIS TERES LÓPEZ LOTERO, ÁCIDA MORENO ANDRADE, EDINSON SUAREZ GONZÁLEZ, EDISON JOSÉ MOSQUERA, EDITH JOSEFINA QUIÑONEZ DE VALLEJO, ELENA DURAN DE POTES, ELI CABRERA, ELIDA STELLA MOLANO ARBELÁEZ, ELIZABETH GODOY GARCÍA, ELIZABETH ROSAS VALDERRAMA, ELSY OTERO MARTÍNEZ, ELSY TRUJILLO TOBAR, EMIR VALOIS RODRÍGUEZ, ESNEIDA PUENTES PÉREZ, ESPERANZA DE JESÚS DÍAS, ESPERANZA GARCÍA, ESPERANZA TRIANA MORALES, EVER EFREN BRAVO IMBACHI, EVER MANYOMA ZAMORA, FANNY AUGUSTA MUÑOZ CERÓN, FANNY SOLARTE VALDEZ, FERNANDO BEDOYA AVILA, FRANCIA ELENA GARCÉS ANGULO, FREDESUINDA PAZA DE CÁRDENAS, GERARDO ALFONSO MUÑOZ, GLADYS GENOVEVA MOSQUERA MOSQUERA, GLADYS PLAZA ESCOBAR, GLORIA ÁLZATE GONZÁLEZ, GLORIA AMPARO CEBALLOS R, GLORIA ELIZABETH

www.ramajudicial.gov.co

ARCILA RAMÍREZ, GLORIA INÉS CARVAJAL CHALARCA, GLORIA IVONE GALLEGO FUERTES, GLORIA ZORAIDA ZABALA TORRES, GUILLERMO JOSÉ MOSSOS LEAL, GUIOMAR ECHEVERRY VILLARRAGA, GUSTAVO JAVIER BALÓN CALDERÓN, HARVEY DÍAZ RAMOS, HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ MORENO, HENRY HURTADO, HERNÁN DE JESUS MONROY, HOLANDA AGUIRRE GÓMEZ, ISABEL CRISTINA SALAZAR LENIS, JAIRO EMILIO LOBON PINO, JESÚS BENAVIDEZ RODRÍGUEZ, JHON ALFONSO CASTILLO VALENCIA, JOSE AIMER TREJOS MENA, JULIO VIVEROS MONTOÑA, LEONILDE SIERRA ARIAS, LEONOR MATURANA PEREA, LIGIA CHARRY VARGAS, LILIA OFELIA SILVA HURTADO, LILIANA GARCÍA ARANA, LILY PAZ OBANDO, LIMBERTH JOSÉ ZAMBRANO MORENO, LORENA GÓMEZ ZÚÑIGA, LUCY FLÓREZ GASLINDO, LUCY JANETH RODRÍGUEZ BEJARANO Y LUIS ALBERTO MUÑOZ MONTEHERMOSO, actuando por medio de apoderado judicial en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.- Que se declare la nulidad del acto administrativo distinguido como oficio No TRED 4143.020.13.1.953.001196 del 03 de febrero de 2017, expedido por la Doctora LILIANA ARCE GARCÍA, en su calidad de Subsecretaría para la Dirección y Administración de los Recursos del municipio de Santiago de Cali, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS, establecida en la ley a los demandantes.

2.- Que se declare que a sus representados por ser docentes que laboran al servicio de establecimiento educativo ubicado en el municipio de Santiago de Cali, debe ordenársele el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS, de conformidad con lo ordenado en el Decreto Nacional 1545 de 2013.

3.- Que se declare que el reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS de orden legal, debe realizarse de manera autónoma, de los reconocimientos que por mera liberalidad realiza la entidad demandada, de acuerdo al Decreto Municipal 0216 de 1991, de conformidad con los múltiples pronunciamientos de Segunda instancia, que ha expedido el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

A título de restablecimiento del derecho se ordene:

1. El reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS a la que tienen derecho sus representados, establecida en el Decreto Nacional 1545 de 2013, con efectos fiscales a partir del 30 de junio de 2014, momento en que se debe efectuar su reconocimiento conforme a la ley.

2. Que los valores resultantes de las condenas impuestas, se determinen en sumas líquidas de moneda legal colombiana, y que se ajusten dichas sumas tomando como base el índice de precios al consumidor, hasta la fecha de ejecutoria del fallo condenatorio; dando, igualmente, aplicación a la fórmula jurisprudencialmente establecida para ello por el Consejo de Estado, por cada una de las sumas individualmente consideradas por tratarse de sumas periódicas, de tracto sucesivo.

3. Condenar en costas a la entidad demandada.

Fundamenta la demanda en los siguientes

## HECHOS

**1**. El Gobierno Nacional por medio del Decreto Nacional 1545 de 2013, reconoció al personal docente y directivo docente de las instituciones de educación preescolar, básica y media, la prima de servicios para ser cancelada a partir del mes de junio del año 2014.

**2**. La cuantía del reconocimiento y pago de esta prima se estableció en 15 días de salario por cada anualidad laborada entre el 30 de junio de cada año y el año siguiente, estableciendo adicionalmente que sólo procedía su reconocimiento si el docente acreditaba haber laborado más de 6 meses con la entidad territorial.

**3.** La entidad demandada desde el año 2014 a la fecha no ha reconocido a los demandantes la prima de servicios a pesar de tratarse de una prestación de orden legal, por una indebida interpretación al considerar que al pagar la prima extralegal prevista el en decreto 0216 de 1991, son incompatibles.

## NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Considera que se han violado las siguientes normas:

- Decreto 1545 de 2013, artículos 1, 3 y 6.

Explica el concepto sobre la presunta violación argumentado que el acto administrativo demandado expedido por la entidad demandada son violatorios de la Constitución Política y de las disposiciones en que debió suscitarse su expedición.

Refiere que desde el año 2014 a los docentes y directivos docentes se les reconoció la prima de servicios y que para esta fecha el municipio de Cali, ya reconocía a los docentes de Cali una prima en cuantía de 36 días cancelados en junio y otros 36 días cancelados en diciembre.

Manifiesta que al momento de cancelar la prima de servicios prevista en el Decreto 1545 de 2013 la entidad demandada determinó que eran incompatibles por tanto decidió no pagar esta prima, interpretando de manera indebida el artículo 6 de la citada disposición, a pesar de los reiterados fallos de la Jurisdicción Contenciosa los cuales claramente establecieron que eran compatibles, pues no remuneran el mismo concepto, ni los pagos corresponden a los mismos periodos, ni remuneran la misma actividad.

Cita y trascribe providencias del H. Tribunal Administrativos del Valle proferidas en segunda instancia, expresando que esta circunstancia ya fue debatida por esta Corporación, solicitando acceder a las pretensiones de la demanda. (Fls. 7 a 16)



www.ramajudicial.gov.co

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada contestó la demanda dentro del término de ley mediante escrito presentado a través de apoderada judicial, visible a folios 578 a 583 del expediente, en el cual se opone a las pretensiones de la demanda argumentado que la Secretaría de Educación ejerce sus funciones siempre en cumplimiento de la Constitución Política y las leyes, es por ello y en observancia de la normatividad que ampara a los docentes vinculados al servicio estatal, como es el asunto de la actora, que la Entidad ha acatado lo estipulado en la Ley 4 de 1992 y demás normas y Decretos propios al régimen especial del magisterio.

Afirma que el reconocimiento de prestaciones sociales al personal docente oficial, es competencia única y exclusiva del Gobierno Nacional y en estricta aplicabilidad de la circular No. 20 de fecha 12 de junio de 2014, esta entidad territorial procedió a otorgar la prima más favorable para el empleado público, es decir se reconoció la prima de servicios contemplada en el Decreto 0216 de 1991 que equivale a 36 días de salario y no a los 15 días que establece el decreto 1545 de 2013.

De igual forma, argumenta que existe una carencia del derecho, en razón a que el Gobierno Nacional en atribución de sus competencias legales estableció en el artículo 6º del Decreto 1545 de 2013, la incompatibilidad de la prima de servicios reconocida en este Decreto con cualquiera otra por que se perciba el mismo concepto, sea cual fuere su origen o denominación.

A partir de lo anterior, propuso como excepciones las denominadas: *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, COBRO DE LO NO DEBIDO, CARENCIA DEL DERECHO, INNOMINADA."*.

## TRÁMITE DEL PROCESO

Se surtió el trámite respectivo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así, una vez admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 1120 del 11 de abril de 2019[1] y llevada a cabo la notificación del auto admisorio al demandado en debida forma, se cumplió con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem[2], en la cual no hubo lugar a efectuar saneamiento alguno y al no haber pruebas por practicar se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en forma oral, término que fue aprovechado tanto por la parte actora como por la entidad demandada ratificándose en los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación respectivamente.

## CONSIDERACIONES:

**Presupuestos de la Acción:**

**1. Capacidad jurídica de las partes**

[1] Folios 565 a 567 del expediente.
[2] Folios 606 a 608 del expediente.

613

Los demandantes comparecieron por conducto de apoderado judicial mediante poder debidamente conferido tal como lo prevé al artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, de donde se deduce su capacidad procesal para ser parte en la presente controversia.

La entidad demandada igualmente compareció mediante apoderada judicial, como se evidencia a folio 593 del expediente.

**2. Caducidad**

En el presente asunto, no obra notificación del acto administrativo demandado, por ello revisada la fecha de expedición de este acto – **03 de febrero de 2017**[3]-, la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial -**22 de mayo de 2017**[4], la fecha de expedición de la constancia de la Procuraduría – **18 de agosto de 2017**[5] y la presentación de la demanda en la oficina de reparto - **17 de agosto de 2017**[6]- se tiene que, aun partiendo de que este acto administrativo se hubiera notificado el mismo día de su expedición, no opera el termino de caducidad de cuatro (4) meses previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

**3. Requisito de procedibilidad**

Frente al agotamiento del requisito previsto en el numeral 1 del artículo 161 ibídem, en el asunto de marras se observa que se encuentra satisfecho tal y como se observa a folios 24 a 29 del expediente.

Respecto al agotamiento de la actuación administrativa previsto en el numeral 2 del artículo 161 ibídem, en el asunto de marras se observa que el acto administrativo demandado no dispuso que contra el mismo procediera recurso alguno, razón por la cual, tal y como lo prevé la misma disposición "*no será exigible el requisito al que se refiere este numeral*".

**Presupuestos de la demanda**

1. **Competencia**

Por la naturaleza del proceso y al tratarse de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, es competente esta Juzgadora para decidir el asunto en primera instancia conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

2. **Demanda en forma**

La demanda se presentó conforme con los requisitos contenidos en los artículos 162 y 163 del CPACA

[3] Folios 38 a 40 del expediente.
[4] Folios 24 a 26 del expediente.
[5] Folios 27 a 29 del expediente.
[6] Folio 23 y 52 del expediente.



www.ramajudicial.gov.co

**Problema Jurídico:**

Se centra en establecer si los demandantes en calidad de docentes, tienen derecho a que la entidad demandada les reconozca y pague la prima de servicios prevista en el Decreto 1545 de 2013, o si por el contrario al percibir la prima de servicios de carácter extralegal conforme el Acuerdo Municipal 0216 de 1991, su reconocimiento y pago resulta incompatible.

Para efectos de resolver el problema jurídico, el Juzgado procederá al estudio del asunto en el siguiente orden:

i. Marco legal y Jurisprudencial sobre la prima de servicios a favor del personal docente.
ii. De lo probado en el medio de control.
iii. Del caso en concreto.
iv. Conclusiones.

## i. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA PRIMA DE SERVICIO DOCENTE

Mediante sentencia de unificación del 14 de abril de 2016, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, siendo C.P. la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, respecto a las controversias sobre el reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor de los docentes oficiales, a raíz de las decisiones opuestas adoptadas por esta jurisdicción en todo el territorio nacional, fijó las siguientes reglas jurisprudencias:

- El parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 no creó, ni reconoció a favor de los docentes oficiales la prima de servicios contemplada en el Decreto 1042 de 1978 para los empleados públicos del orden nacional.

- De acuerdo al artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en materia salarial y prestacional, se les aplican las normas que rigen a los empleados públicos del orden nacional, excepto el Decreto Ley 1042 de 1978, cuyo artículo 104 excluye expresamente a los docentes oficiales de su radio de acción, y por ende a estos nos les es aplicable el artículo 42 que contempla la prima de servicios.

- En consecuencia, los docentes nacionales vinculados antes o con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no tienen derecho a la prima de servicios.

- Conforme al artículo 15 de la Ley 91 de 1989, los docentes oficiales nacionalizados, antes territoriales, que no venían devengando la prima de servicios porque la respectiva entidad territorial a la cual estaban adscritos nunca la creó, mediante norma de carácter territorial, no tienen derecho a la prima de servicios.

614

Por ello, tenemos que el citado factor salarial a favor de los docentes oficiales solo fue creado a partir de la expedición del Decreto 1545 de 19 de julio de 2013, en los siguientes términos:

> *"Artículo 1. Prima de servicios. Establécese la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las instituciones educativas de preescolar, básica y media, la cual será cancelada a partir del año 2014 en los términos que a continuación se señalan:*
>
> *1. En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de junio del respectivo año.*
>
> *2. A partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a quince (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de junio del respectivo año.*
>
> *Parágrafo. La prima de servicios que se establece en el presente Decreto será cancelada por las respectivas entidades territoriales certificadas en educación en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año."*

En cuanto al pago de la prima de servicios a favor de los docentes, el citado precepto legal en el artículo 3, estipuló:

> ***"Artículo 3.** Pago de la prima de servicios. Para el pago de la prima de servicios, en los términos que señala el artículo 1 del presente Decreto, los docentes y directivos docentes oficiales **deberán haber laborado un (1) año completo**.*
>
> *Cuando a treinta (30) de junio el docente o directivo docente oficial de educación preescolar, básica y media no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios, de que trata el presente Decreto, en forma proporcional, siempre que hubiere prestado sus servicios en la misma entidad territorial certificada en educación por un término de seis (6) meses.*
>
> *También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el docente o directivo docente oficial se retire del servicio y haya laborado por un término mínimo de seis (6) meses. En este evento la liquidación se efectuará teniendo en cuenta la cuantía de los factores señalados en el artículo 5 del presente Decreto, causados a la fecha de retiro."*

De la misma manera en el artículo 6 del citado decreto, se consagró la siguiente incompatibilidad de esta prima de servicios:

> *"**Incompatibilidad con otras primas**. La **prima de servicios** de que trata este Decreto **es incompatible con cualquier otra prima que perciban los docentes** y directivos docentes **por el mismo concepto**, **sin importar su denominación y cualquiera que sea su fuente de financiación**."* (Negrillas del despacho).

## ii. DE LO PROBADO EN EL MEDIO DE CONTROL

**1.** Los demandantes laboran en el municipio de Santiago de Cali, como *"Docente de aula"* como se evidencia en los desprendibles de pago vistos a folios 44 a 520 del expediente.

**2**. Que se les reconoce y paga la prima extralegal contenida en el Decreto Municipal 0216 de 1991. (Folio 38[7]).

**3.** La entidad demandada en los periodos de junio de 2014 en adelante, les ha pagado a los demandantes la prima de servicios extralegal denominada: *"Prima de Servicios Docentes Mun. 1995"*, en aplicación del principio de favorabilidad.

**4**. Los actores mediante petición radicada ante el ente territorial solicitaron el reconocimiento y pago de la prima de servicios prevista en el Decreto 1545 de 2013. (Folios 30 a 37)

**5**. La entidad demandada negó la petición mediante el acto administrativo demandado. (Folios 38 a 40.).

## iii. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso *sub examine* pretenden los demandantes en su calidad de docentes del municipio de Santiago de Cali, el reconocimiento y pago de la prima de servicios creada a favor de los docentes oficiales mediante el Decreto 1545 de 2013, la cual no les ha sido reconocida ni pagada por esta entidad territorial, considerando que siendo que a los actores se les reconoce y paga la prima extralegal prevista en el Acuerdo 0216 de 1991, la prima de servicios de carácter legal resulta incompatible.

Al respecto se encuentra que el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, el 18 de febrero de 1991 expidió el Decreto 0216 por el cual "*SE FIJAN PRESTACIONES SOCIALES Y OTROS BENEFICIOS PARA EMPLEADOS PÙBLICOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DE SANTIAGO DE CALI*", en cuyo capitulo III, titulado PRIMAS, en el artículo 35 se estipuló:

*"ARTÍCULO 35º: PRIMAS SEMESTRALES:*

---

[77] *""Una vez revisado el sistema de Gestión Humana (nómina), se pudo evidenciar, que a la mayoría de sus más de 1.500 poderdantes, se les está cancelando la prima extralegal contenida en el Decreto Municipal 0216 de 1991 (...)".*

616

*La administración pagará como primas legales y extralegales las siguientes:*

*a) Con el pago de salarios correspondientes a la primera quincena de Junio 1991 el valor equivalente a treinta y cinco (35) días salario.*

*b) Con el pago de salarios correspondientes a la primera quincena de Diciembre 1991 el valor equivalente a treinta y cinco (35) días salario.*

*Para el año 1992, estas primas se incrementaran así:*

*a. Con el pago de salarios correspondientes a la primera quincena de Junio el valor equivalente a treinta y seis (36) días salario.*

*b. Con el pago de salarios correspondientes a la primera quincena de Diciembre el valor equivalente a treinta y seis (36) días salario.*

*Las presentes primas extralegales, para efecto de su pago en cuanto a su proporcionalidad y demás, tendrá el mismo régimen establecido para las primas de carácter legal."*

Con fundamento en el cual a los demandantes el ente territorial les paga esta prima extralegal por concepto de *"prima de servicios docentes Mun 1995".*[8]

Así las cosas, siendo que mediante el Decreto 1545 de 2013, se reconoció la prima de servicios a favor de los docentes oficiales y directivos docentes y que esta misma norma estipuló su incompatibilidad con cualquier otra prima que estos percibieran por el mismo concepto, sin importar su denominación y cualquiera que fuese su fuente de financiación, el Despacho considera que no le asiste el derecho a la reclamación deprecada, por cuanto al haberse acreditado que desde el año 2014, los demandantes perciben la prima extralegal de servicios, cuyo reconocimiento es inclusive superior a la prima de servicios legal – 36 días -, se encuentra incursa en la incompatibilidad prevista en la misma norma y por ello no resulta plausible el reconocimiento y pago del factor salarial de prima de servicios creada en el plurimencionado Decreto 1545 de 2013.

Finalmente, en cuanto a las providencias del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, citadas en la demanda como antecedente, se concluye que en los casos estudiados en las sentencias no se debatieron los mismos supuestos de hecho y de derecho que ahora nos ocupan, dado que en ellas, lo que se discutía no correspondía a la aplicación del Decreto 1545 de 2013, el cual a la fecha en que iniciaron algunos de los procesos citados en las providencias aún no se había

[8] Información extraída de los comprobantes de pago aportados con la demanda, a los cuales no se opuso la entidad territorial accionada.



www.ramajudicial.gov.co

expedido, regulación legal que precisamente fue la que en su artículo 6º estipuló la prohibición legal.

### iv. CONCLUSIONES

Conforme a lo anteriormente expuesto queda solucionado el problema jurídico planteado y, por ello al quedar demostrado que los demandantes perciben desde el año 2014, la prima extralegal de servicios prevista en el Acuerdo 0216 de 1991, resulta incompatible el reconocimiento y pago de la prima de servicios creada a favor del personal docente y directivo docente por el Decreto 1545 de 2013, en virtud de lo expresamente estipulado en el artículo 6º, razón por la cual se considera que se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

A partir de lo anterior, se procederá a declarar probadas las excepciones de cobro de lo no debido y carencia del derecho, formuladas por el apoderado judicial de la entidad accionada.

## COSTAS

Finalmente, en cuanto a la condena en costas, se advierte que, si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez *"dispondrá"* sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2017 Expediente No. interno (2400-14) Consejero Ponente CARMELO PERDOMO CUETER[9] la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADAS** las excepciones denominadas: ***"cobro de lo no debido y carencia del derecho"***, formuladas por el apoderado judicial de la

---

[9] Dijo la citada sentencia: "Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a *sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; ii) se aduzcan calidades inexistentes; iii) se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; iv) se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP)"*

entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

**TERCERP: NEGAR** la condena en costas conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**
**Juez**

LCMS.